



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 198/2020 TAD

En Madrid, a 29 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, como XXX de la Federación de Pádel de la Comunitat Valenciana y en representación de los clubes XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX; contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Pádel, de 10 julio de 2020, que resuelve inadmitir las candidaturas a la asamblea general presentadas por los recurrentes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de julio de 2020 han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXX, como XXX de la Federación de Pádel de la Comunitat Valenciana y en representación de los clubes XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX; contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Pádel, de 10 julio de 2020, que resuelve inadmitir las candidaturas a la asamblea general presentadas por los recurrentes y emisión del voto por correo.

Los recurrentes solicitan sea dictada resolución por este Tribunal en la que se *“estime este recurso al acta 11 de la Junta Electoral, así como aquellos que resultan incompatibles conforme a las cuestiones planteadas, actas 5, 6, 8, 9 y 10 de la Junta Electoral en los siguientes aspectos:*

- *Actas 8 y 9. Considere las candidaturas únicamente como provisionales, no definitivas.*
- *Acta 10). Admita las candidaturas presentadas a la Asamblea General, así como todas aquellas que se presentaran hasta el plazo que se indique, una vez publicado el censo definitivo (por la resolución del TAD a los recursos presentados el pasado 9 y 10 de julio), y que no podrá ser inferior los 6 días hábiles (sic), que el plazo que figuraba en el calendario para la presentación de candidaturas, una vez aprobado el CENSO DEFINITIVO.*
- *Actas 5, 6 y 11). Y admita todas las solicitudes a estar incluido en el censo de voto no presencial, toda vez que no ha sido todavía a fecha 16 de julio, el censo definitivo.”*

Interesan asimismo los recurrentes, por medio de otrosís, la suspensión del proceso electoral y la retroacción de las actuaciones al momento de la publicación del censo definitivo *“cuando el TAD resuelva los recursos presentados el pasado 8 y 9 de julio”* y *“la elaboración de un nuevo calendario electoral, Anexo III...a partir de la fecha de publicación del Censo Definitivo.”*

Correo electrónico:

tad@csd.gob.es



CSV : GEN-1177-e74b-6f5f-d18e-7371-acce-0ca8-cac2

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID

TEL: 915 890 582

TEL: 915 890 584

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEBM tramitó el recurso, remitió el expediente federativo y emitió el preceptivo informe -fechado el 22 de julio, firmado por los miembros de la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

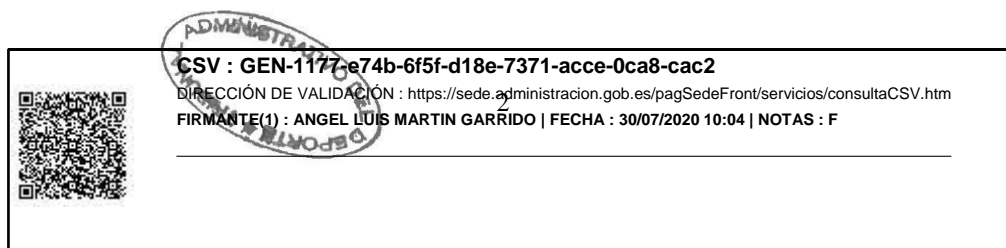
PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Si bien este Tribunal, como ha manifestado al resolver recursos anteriores, mantiene dudas respecto de la legitimación del presidente federativo para interponer recurso en nombre de federados, es lo cierto que la Junta Electoral la ha admitido y pasó a conocer del recurso, razón por lo cual procederemos del mismo modo, una vez reconocida dicha legitimación en sede federativa.



TERCERO.- El primero de los motivos esgrimidos por los recurrentes es mera reproducción e incluso mención del recurso interpuesto contra el acuerdo de la Junta Electoral de 25 de junio de 2020, que desestimaba las reclamaciones de, entre otros, los aquí recurrentes, frente al censo provisional, al no haber acreditado su participación en competiciones o actividades federadas oficiales de ámbito estatal en 2020.

Los recursos interpuestos fueron inadmitidos o desestimados por este Tribunal (Resoluciones dictadas en los expedientes 145/2020 y 170/2020, con fecha 16 de julio) por lo que las cuestiones relativas al censo provisional y su condición de censo definitivo, además de ser reiteración de otros recursos, ya han sido resueltas. El censo provisional que fue objeto de recurso ha devenido definitivo, por cuanto, como afirma la Junta Electoral en su informe e incluso reproducen los recurrentes, conforme prevé el artículo 10.3) del Reglamento Electoral federativo y artículo 6.6 de la Orden Electoral, el censo provisional devendrá definitivo una vez resueltas las reclamaciones interpuestas frente al mismo. Resueltas desestimatoriamente (o inadmitidas) por la Junta Electoral y este Tribunal las reclamaciones, el censo provisional publicado en fecha 25 de junio se ha convertido en el censo definitivo del proceso electoral.

Y desestimados los recursos frente al censo provisional, no puede admitirse la candidatura de quienes no forman parte del mismo y por ende los acuerdos de la Junta Electoral sobre la inadmisión de las candidaturas a la Asamblea General de los recurrentes.

CUARTO.- En el segundo de los motivos sostienen los recurrentes la imposibilidad de estimar iniciados los plazos para presentar candidaturas, vinculando este motivo con el anterior, al sostener que necesariamente ha de tener la consideración de definitivo el censo para abrirse el plazo para la presentación de candidaturas. Y sobre la base de dicha premisa, estiman los recurrentes que no pueden ser consideradas como válidas las resoluciones de la Junta Electoral.

El motivo ha de correr suerte desestimatoria, porque la mera interposición de recurso ante este Tribunal frente a las resoluciones de la Junta Electoral, no lleva aparejada la suspensión del proceso electoral. Se desprende de los difusos términos del recurso cierta confusión entre la mera interposición de recurso, la consideración del censo como provisional o definitivo y la afectación del calendario electoral. Según impone el artículo 11.4.c) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas española, el calendario electoral ha de respetar el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte, pero ello no equivale en modo alguno a lo que parecen pretender los recurrentes, esto es, a la suspensión del proceso electoral en tanto en cuanto se tramitan y resuelven los recursos. El calendario electoral, que como apunta oportunamente la Junta Electoral, no fue objeto de recurso en tiempo y forma, contempla los plazos para recurrir que impone la orden electoral, pero ello no equivale a que interpuesto un recurso, automáticamente, se produzca la paralización del proceso en tanto en cuanto se tramitan y resuelven por este Tribunal los recursos.



CSV : GEN-1177-e74b-6f5f-d18e-7371-acce-0ca8-cac2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE (1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

No es tal la voluntad de la Orden ministerial, pudiendo también en esta materia instarse la adopción de medidas cautelares o bien, en caso de estimación de recursos interpuestos contra el censo provisional, procediendo que los recurrentes que hayan visto estimadas sus pretensiones, puedan ejercitar sus derechos igualmente tras la resolución que recaiga.

QUINTO.- El tercero de los motivos del recurso constituye una impugnación extemporánea del calendario electoral, frente al cual debería haberse interpuesto recurso – directo ante este Tribunal – en el plazo de cinco días hábiles desde la fecha de completa publicación de la convocatoria, de la que forma parte integrante (artículos 11.6 de la Orden electoral), sin que pueda admitirse la impugnación indirecta sin más fundamento que la pendencia – en el momento de interponerse el recurso – de la resolución de las reclamaciones interpuestas por los recurrentes frente al censo provisional.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DESESTIMAR los recursos presentados por D. XXX, como XXX de la Federación de Pádel de la Comunitat Valenciana y en representación de los clubes XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX; contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Pádel, de 10 julio de 2020, que resuelve inadmitir las candidaturas a la asamblea general presentadas por los recurrentes.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-1177-e74b-6f5f-d18e-7371-acce-0ca8-cac2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE (1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F